



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 346 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 17 SEP. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 5989-2021-GR, sobre nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro y procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2021-OEC/GR PUNO-2;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por intermedio del Informe N° 2038-2021-GR PUNO/ORA-OASA de 7 de setiembre de 2021, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2021-OEC/GR PUNO-2, contratación de servicio de alquiler de rodillo liso, según términos de referencia, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) Kelluyo - Pisacoma: Tramo II Kelluyo Pisacoma 27+479Km, Multidistrital - Chucuito - Puno"; convocado el 15/06/2021; retro trayéndolo hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas;

Que, como sustento de la declaración de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 29-2021-OEC/GR PUNO-2, se tiene lo siguiente:

Según los Términos de Referencia, el área usuaria requirió el alquiler de rodillo liso vibratorio (02 unidades), con potencia de motor mínima: "101-135 HP. De 10-12 TN". Conforme al Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, el 25 de junio de 2021, el órgano encargado de las contrataciones, otorgó la buena pro al Consorcio LAS LOMAS. Para el efecto, el Consorcio LAS LOMAS, en su oferta, presentó el Anexo N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, en el cual señala haber examinado las Bases y demás documentos del procedimiento de selección, por lo que ofertaba el servicio de conformidad con los Términos de Referencia;

Que, no obstante que según los Términos de Referencia, el área usuaria requirió el alquiler de rodillo liso, 02 unidades, con potencia de motor mínima: "101-135 HP. De 10-12 TN"; sin embargo, una de las maquinarias ofrecidas en su oferta por el Consorcio, con número de motor E7A21687, no cumple con las características requeridas, debido a que su potencia de motor es de 156 HP, lo que se encuentra fuera de los parámetros de potencia de motor requeridos por el área usuaria;

Que, dicha observación se ha hecho notar en el Informe N° 304-2021-GR-PUNO/ORAJ de 30 de julio de 2021. Es así que con Carta N° 59-2021-GR PUNO/ORA-OASA de 03 de agosto de 2021, se ha puesto en conocimiento del Consorcio LAS LOMAS, la observación efectuada. El Consorcio, a través de su representante común doña Janett F. Balcona Huarachi, mediante Carta N° 02-2021- CONSORCIO LA LOMAS, presentada a la Entidad el 11 de agosto de 2021, señala que los hechos advertidos no son atribuibles al Consorcio en ningún extremo;

Que, el descargo efectuado por la representante común del Consorcio LAS LOMAS, no desvirtúa las observaciones efectuadas en el Informe N° 304-2021-GR-PUNO/ORAJ de 30 de julio de 2021; por lo que subsiste la observación de que la maquinaria ofrecida en su oferta por el Consorcio, con número de motor E7A21687, no cumple con las características requeridas;





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 346 -2021-GR-GR PUNO

17 SEP. 2021

PUNO,.....

Que, para acreditar el cumplimiento de los Términos de Referencia, el Consorcio LAS LOMAS presentó el Anexo N° 3 "DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA", no obstante que era consciente que una de sus maquinarias ofrecidas en su oferta, con número de motor E7A21687, no cumplía con las características requeridas, debido a que su potencia de motor de 156 HP, se encuentra fuera de los parámetros de potencia de motor requeridos por el área usuaria. Lo que significa que el CONSORCIO presentó información inexacta, toda vez que el contenido de dicha Declaración Jurada no era concordante o congruente con la realidad. El artículo 52°, literal b), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la oferta debe contener, una Declaración Jurada declarando que: "(...) vii. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento (...)";

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente se desprende que el Consorcio LAS LOMAS, al presentar la DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, ha incurrido en la infracción de presentación de información inexacta a las Entidades, tipificada en el TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, artículo 50, numeral 50.1, literal i); con lo que ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esa Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el artículo 73°, numeral 73.2, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, establece: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, en consecuencia, el Órgano Encargado de las Contrataciones, se encontraba en la obligación de verificar la documentación presentada por el postor Consorcio LAS LOMAS, entre ellos, la y DECLARACIÓN JURADA Y/O DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, a que hace referencia el literal c) del artículo 52° del Reglamento de la ley de Contrataciones, para de esa manera determinar si la oferta del Consorcio respondía a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de los Términos de Referencia; sin embargo, el Órgano Encargado de las Contrataciones ha inadvertido que una de las maquinarias ofrecidas en su oferta por el Consorcio, con número de motor E7A21687, no cumplía con las características requeridas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 44° establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 346 -2021-GR-GR PUNO

PUNO,..... 17 SEP. 2021.....

o de la forma presenta por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, en su artículo 64°, numeral 64.6, establece que consentido el otorgamiento de la buena pro, el Órgano Encargado de las Contrataciones, realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, tal como se ha indicado anteriormente, el Consorcio LAS LOMAS no ha desvirtuado las imputaciones contenidas en el Informe N° 304-2021-GR-PUNO/ORAJ; por lo que queda acreditado la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como la contravención del artículo 73°, numeral 73.2, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; por lo que es pertinente que se implementen las recomendaciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; en ese sentido, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, artículo 44°, numeral 44.1, 44.2, y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, artículo 64°, numeral 64.6; es procedente declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro y procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2021-OEC/GR PUNO-2, contratación de servicio de alquiler de rodillo liso, según términos de referencia, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero (EMP PE 36A) Kelluyo - Pisacoma: Tramo II Kelluyo Pisacoma 27+479Km, Multidistrital - Chucuito - Puno"; retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas; y

Estando al Informe Legal N° 377-2021-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del otorgamiento de la buena pro y procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2021-OEC/GR PUNO-2, contratación de servicio de alquiler de rodillo liso vibratorio, según términos de referencia, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Dv. Desaguadero





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 346 -2021-GR-GR PUNO

PUNO,..... 17 SEP. 2021

(EMP PE 36A) Kelluyo - Pisacoma: Tramo II Kelluyo Pisacoma 27+479Km, Multidistrital - Chucuito - Puno"; retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica para la evaluación de la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la implementación de las acciones necesarias, para que la infracción incurrida por el Consorcio LAS LOMAS, sea puesta en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la implementación de las acciones necesarias, a fin de poner copia de los actuados pertinentes, en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional, para la evaluación de las acciones legales que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

AGUSTIN LUQUE CHAYNA
GOBERNADOR REGIONAL

